

Secretaría de Comunicaciones

Resolución 75/2003 (Boletín Oficial N° 30.085, 7/2/03)

Apruébase la propuesta efectuada por Telecom Argentina Stet France Telecom S.A. para el funcionamiento del sistema de acceso a Internet para localidades ubicadas a una determinada distancia de una cabecera del indicativo 610.

Bs. As., 5/2/2003

VISTO el expediente N° 6838/2001 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA) (Ratificado por la Ley N° 23.054); el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (Ratificado por la Ley N° 23.313), que forman parte de la CONSTITUCION NACIONAL Art. 75, Inciso 22); el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. se presentó ante la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ofreciendo la posibilidad de implementar un nuevo servicio que permitirá el incremento de la cantidad de localidades que podrán acceder a INTERNET por vía de acceso telefónico (“dial up”) a un valor promocionado.

Que ello sería implementado mediante la habilitación de un nuevo indicativo no geográfico, sugiriendo la Licenciataria que tal indicativo fuera el “611”.

Que la SECRETARIA DE TURISMO del MINISTERIO DE LA PRODUCCION de la provincia de TUCUMAN ha solicitado a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES la implementación de algún sistema por el cual la localidad de TAFI DEL VALLE, de esa provincia, tenga la posibilidad de acceder a INTERNET.

Que la mencionada licenciataria informó que estaría en condiciones de prestar servicio a la localidad citada mediante el sistema propuesto mediante el indicativo “611”.

Que no escapa al conocimiento público que INTERNET, es el medio de comunicación más moderno y que mejor se adapta a los principios del derecho de la Información plasmado por el Artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica que establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en otra forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de selección”.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante el Decreto N° 554 de fecha 18 de junio de 1997 declaró de Interés Nacional el acceso a la red mundial INTERNET.

Que asimismo, el Artículo 1° del Decreto N° 1279 de fecha 25 de noviembre de 1997 establece: “Declárese que el Servicio de INTERNET, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión, correspondiéndole

en tal sentido las mismas consideraciones que a los demás medios de comunicación social”.

Que por último, por Resolución N° 1235 de fecha 22 de mayo de 1998 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION (Boletín Oficial de fecha 28 de mayo de 1998) se estableció claramente en su Artículo 1° que: “El Estado Nacional no controla ni regula la información disponible en INTERNET...”.

Que dentro de los postulados del derecho a la Información que informan los tratados internacionales con jerarquía constitucional ya citados, está como función del Estado propender a la existencia de la mayor cantidad de medios de comunicación, de la mejor calidad y al menor precio posible.

Que en consecuencia, es función del Estado, facilitar en todo lo que esté a su alcance el acceso a INTERNET de la mayor cantidad de personas al menor costo.

Que la modalidad propuesta por TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. implica que los usuarios del Servicio Básico Telefónico (SBT) de localidades ubicadas a una distancia entre 30 y 55 kilómetros (Clave 2 de la estructura tarifaria vigente) de las actuales áreas en las que se encuentra habilitado el servicio 0610, puedan acceder a los servicios de un prestador del Servicio de Valor Agregado acceso a Internet (ISP) al valor de una comunicación local.

Que, en definitiva, el sistema propuesto implica una drástica reducción del costo de acceso a la Red de Redes para determinada franja de la población, ubicada en localidades medianas o pequeñas, que puede alcanzar al OCHENTA Y CUATRO POR CIENTO (84%).

Que el Plan Fundamental de Numeración Nacional aprobado por Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997, dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, determina en su punto III.3 la estructura genérica de los números no geográficos nacionales y en la tabla 3.4 establece una reserva para nuevos servicios no geográficos entre los números 611 y 699.

Que el mencionado Plan Fundamental de Numeración Nacional en su punto VI.I. establece que la Autoridad Regulatoria es la responsable de su administración y de la definición y apertura de nuevos códigos de servicios especiales o la modificación de los existentes, como así también respecto de prefijos de acceso o indicativos no geográficos.

Que el Decreto N° 764 del 3 de septiembre de 2000, aprobó el Reglamento de Interconexión, que en su artículo 35 define y reglamenta los servicios con traducción numérica, entre los que cabe incluir el de acceso a Internet.

Que en su punto 35.3, dicha norma señala que “lo establecido no obsta al mantenimiento de otras modalidades acordadas entre prestadores, como ser la modalidad 0610 u otras”.

Que la modalidad propuesta no difiere sustancialmente del servicio “610”, salvo en el aspecto tarifario, porque es más beneficioso para el usuario.

Que desde otro punto de vista, el fundamento de la apertura de este nuevo indicativo, parte de la premisa de la inexistencia de proveedores de Internet en las localidades que se pretende atender mediante el sistema propuesto.

Que han tomado intervención las áreas especializadas de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,
EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébese la propuesta efectuada por TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. para el funcionamiento del sistema de acceso a Internet para las localidades ubicadas a una distancia entre 30 y 55 kilómetros (Clave 2 según la Estructura Tarifaria vigente) de una cabecera del indicativo 610. A esta área se la denomina AREA DE SERVICIO EXTENDIDA 611.

Art. 2º — Asígnase dentro del grupo de Indicativos de Servicios no Geográficos establecido en el punto 3.3 del Plan Fundamental de Numeración Nacional aprobado por Resolución N° 46, del 13 de enero de 1997, de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el indicativo de servicios especiales “611” para el servicio autorizado en el artículo anterior.

Art. 3º — En ningún caso podrá reemplazarse el acceso al indicativo 610 por el acceso al indicativo 611.

Art. 4º — Las comunicaciones que se establezcan con destino al indicativo 611 serán tasadas según la estructura tarifaria vigente correspondiente a las llamadas urbanas.

Art. 5º — El prestador de Servicio Telefónico por el que se curse comunicación facturará a sus clientes, presentando el consumo de este servicio en forma discriminada en la factura ordinaria.

Art. 6º — Los prestadores del Servicio Telefónico quedan obligados a permitir el acceso e interconexión al servicio a todos y cada uno de los prestadores de acceso a Internet que se lo requieran en las áreas cabecera del AREA SERVICIO EXTENDIDA en condiciones no discriminatorias.

Art. 7º — El Servicio de Acceso a Internet en la modalidad establecida en esta resolución estará disponible en todas las áreas que actualmente cuenten con el acceso a INTERNET por el indicativo indicativo 610. La habilitación de nuevas áreas

para el indicativo 610, implicaría la habilitación automática de dicha área como cabecera de servicio para el indicativo 611.

Art. 8º — En la medida que exista en una localidad con acceso al indicativo 611 uno o más prestadores de Servicio de Valor Agregado Acceso a Internet operado por sistema “dial up” en igualdad de condiciones de calidad y servicio (aun sin servicio mediante indicativo 610), cesará la posibilidad de acceso al indicativo 611.

Art. 9º — Se asignarán a los prestadores que lo soliciten números no geográficos del prefijo 611 con idénticos criterios de asignación que para el indicativo 610.

Art. 10. — Dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos de la publicación de la presente, los prestadores de servicio Telefónico que adhieran al sistema, presentará ante la Autoridad de Control (COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES) con carácter de declaración jurada, un detalle de las localidades que actualmente cuentan con servicio de acceso al indicativo 610 que serán designadas como cabeceras para el servicio 611 (Cabecera del AREA SERVICIO EXTENDIDA), con las localidades que dependan de cada una de ellas y un cronograma donde se especifique a partir de qué fecha podrá estar disponible el funcionamiento del sistema en las diversas localidades. El acceso al indicativo 611 será simultáneo para todas las localidades incluidas en una misma AREA DE SERVICIO EXTENDIDA.

Art. 11. — Las relaciones entre los prestadores de Servicio de Valor Agregado Acceso a Internet (ISP) y las licenciatarias de telefonía se registrarán —en lo pertinente— por el Anexo II de la Resolución N° 499, dictada con fecha 20 de febrero de 1998 por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 12. — Para las infracciones a la presente regirá lo dispuesto en el capítulo IX del Decreto N° 1185 de fecha 22 de junio de 1990 y sus modificatorios.

Art. 13. — El sistema autorizado por la presente resolución tiene carácter provisional hasta tanto se resuelva en definitiva sobre los servicios de traducción numérica a que se refiere el artículo 35 del Reglamento Nacional de Interconexión aprobado por el Anexo II del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.